

Resolución de la Dirección General de Infraestructuras del Agua de la Consejería de Agricultura, Pesca, Agua y Desarrollo Rural por la que se adjudica el contrato de OBRAS DE CONDUCCIÓN DE ABASTECIMIENTO DE AGUA DESDE EL EMBALSE DE GUADALCACÍN HASTA EL PARTIDOR DE LA PERUELA. T.M. DE SAN JOSÉ DEL VALLE (CÁDIZ). FASE I. PRESA DE GUADALCACÍN-CHIMENEA DE EQUILIBRIO (CONTR 2021 994731).

Mediante Resolución de 10 de febrero de 2022 de la Dirección General de Infraestructuras del Agua, se aprobó el expediente de contratación y se dispuso la apertura de un procedimiento abierto para la contratación del expediente 2021 994731 OBRAS DE CONDUCCIÓN DE ABASTECIMIENTO DE AGUA DESDE EL EMBALSE DE GUADALCACÍN HASTA EL PARTIDOR DE LA PERUELA. T.M. DE SAN JOSÉ DEL VALLE (CÁDIZ). FASE I. PRESA DE GUADALCACÍN-CHIMENEA DE EQUILIBRIO.

Fue anunciado en el Diario Oficial de la Unión Europea el 23 de febrero de 2022 (Referencia 96976-2022-ES) y en el Perfil de Contratante de la Junta de Andalucía con fecha 24 de febrero de 2022, con un presupuesto base de licitación de 7.442.119,96 euros, IVA (21%) excluido, importe total de 9.004.965,15 euros y con un plazo de ejecución de DIECIOCHO meses (18).

Constituida la Mesa de Contratación en sesión celebrada el día 7 de abril de 2022, se comprobó que habían tenido entrada en el portal de licitación electrónica (SIREC), en modo, tiempo y forma las siguientes ofertas:

N.º	EMPRESA
1	CONSTRUCCIONES SARRIÓN, S.L.
2	ACCIONA CONSTRUCCIÓN, S.A.
3	CONSTRUCCIONES SANCHEZ DOMINGUEZ, S.A. (SANDO)
4	TR CONSTRUYA, S.L.U. ORTIZ CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS, S.A.
5	SOCIEDAD GENERAL DE OBRAS, S.A. (SOGEOSA) ELEC NOR SERVICIOS Y PROYECTOS, S.A.U.
6	LANTANIA, S.A.U. LANTANIA AGUAS SLU GUAMAR, S.A.
7	OBRAS PÚBLICAS Y REGADÍOS, S.A. (OPR) GLOBAL OMNIUM MEDIOAMBIENTE, S.L.
8	DRAGADOS S.A. MANUEL ALBA, S.A. COBRA, INSTALACIONES Y SERVICIOS, S.A.
9	FCC CONSTRUCCIÓN, S.A. CONSTRUCCIONES GARRUCHO SA
10	VIAS Y CONSTRUCCIONES, S.A. TECSA EMPRESA CONSTRUCTORA, S.A.
11	UTE MARTIN CASILLAS SLU SOCIEDAD ESPAÑOLA DE MONTAJES INDUSTRIALES, S.A.



Se procedió a la apertura del Sobre 1 relativo a la Documentación acreditativa de los requisitos previos exigidos en el punto 9.2 del PCAP. Una vez calificada la documentación, la Mesa detectó los siguientes defectos u omisiones subsanables:

1 CONSTRUCCIONES SARRIÓN, S.L.

CONSTRUCCIONES SARRIÓN, S.L. indicaba en el apartado C del DEUC que Sí se basaba en la capacidad de otra entidad, concretamente de EIFFAGE ENERGIA S.L.U, quién también aportaba DEUC, indicando en su apartado B que el representante legal actuaba como apoderado mancomunado, sin indicar nombre y dirección del resto.

Por todo ello, EIFFAGE ENERGIA S.L.U debió aportar nuevo DEUC, indicando en el apartado B, todas las personas que actuaban como apoderados mancomunados, debidamente firmado electrónicamente por los mismos.

8 UTE DRAGADOS S.A.- MANUEL ALBA, S.A.- COBRA, INSTALACIONES Y SERVICIOS, S.A.

DRAGADOS S.A. manifiestaba en el apartado C del DEUC, (Información sobre el recurso a la capacidad de otras entidades indica que integra solvencia), que Sí se basaba en la capacidad de otras entidades, pero no aportaba el DEUC de dicha entidad o entidades. Debió aportar dicho DEUC, en que se recojía la información exigida en las secciones A y B de esta parte y de la parte III, por cada una de las entidades de que se trate, debidamente cumplimentado y firmado por las entidades en cuestión.

Por el contrario, si la entidad a la que se refería, era a las otras miembros que compone la UTE, es decir, **MANUEL ALBA, S.A.** y **COBRA, INSTALACIONES Y SERVICIOS, S.A.**, en este caso, tendría que presentar nuevo DEUC indicando NO en el apartado C del DEUC, Información sobre el recurso a la capacidad de otras entidades.

Conforme al Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) en su apartado 10.3, la Mesa concedió a los licitadores cuyas proposiciones presentaban defectos u omisiones subsanables un plazo de **tres días naturales** para su corrección o subsanación ante la propia Mesa de contratación, presentando la documentación que procediera a través del SiREC-Portal de licitación electrónica, bajo apercibimiento de exclusión definitiva, si en el plazo concedido no procede a la subsanación de dicha documentación.

Por último se hizo constar, que:

- **DRAGADOS S.A.** declaraba su **CONCURRENCIA** a la licitación, con las siguientes empresas pertenecientes a su mismo grupo empresarial: **VÍAS Y CONSTRUCCIONES, S.A.** y **TECSA EMPRESA CONSTRUCTORA, S.A.**

- Las empresas **SOCIEDAD ESPAÑOLA DE MONTAJES INDUSTRIALES, S.A.** y **COBRA, INSTALACIONES Y SERVICIOS, S.A. , S.A.**, declararon su pertenencia al mismo grupo empresarial.

Constituida la Mesa de Contratación en sesión celebrada el día 19 de abril de 2022, la Mesa procedió a la comprobación de la documentación aportada en tiempo y forma por **CONSTRUCCIONES SARRIÓN, S.L.** y **UTE DRAGADOS S.A.- MANUEL ALBA, S.A.- COBRA, INSTALACIONES Y SERVICIOS, S.A.** a la que se les había requerido subsanación. Habiendo subsanado los defectos u omisiones advertidos, se acordó su admisión en el procedimiento.

Acto seguido, se procedió a la apertura del Sobre 2 de las empresas admitidas, no observándose inicialmente ningún defecto en el contenido o forma de presentación de la documentación contenida en los Sobres 2.



ALVARO REAL JIMENEZ		22/05/2023 10:08:00	PÁGINA: 2 / 14
VERIFICACIÓN	NjyGwD8Vsx42VpQmbpbfAaJ598rq56	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

A tenor de lo previsto en el artículo 146.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, y en la cláusula 10.2 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, la Mesa puso a disposición de la Comisión Técnica, la documentación del Sobre para que emitiera el Informe Técnico que contenga la ponderación de los criterios de valoración que dependen de un juicio de valor, establecidos en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, para que posteriormente comunique a la Mesa la valoración efectuada, a fin de que ésta proceda a efectuar en los plazos indicados en el anuncio de licitación, la apertura del Sobre 3, de criterios de adjudicación valorados mediante la aplicación de fórmulas.

Constituida la Mesa de Contratación en sesión celebrada el día 19 de julio de 2022, la Mesa procedió al análisis del informe técnico de fecha 5 de julio de 2022 remitidos por la Comisión Técnica de Valoración designada al efecto.

Tras deliberar el contenido de los mismos, se acordó por unanimidad su aprobación publicando el mismo junto al presente Acta.

Seguidamente se procedió a la **apertura del Sobre 3**, correspondiente a los criterios de valoración mediante fórmulas, a través de la plataforma SIREC.

El Presidente procedió a la lectura de las proposiciones valorables mediante aplicación de fórmulas, resultando lo siguiente:

OFERTA	EMPRESA	IMPORTE OFERTADO	BAJA
Oferta 1	ACCIONA CONSTRUCCIÓN, S.A.	7.442.019,96 €	0,00 %
Oferta 2	CONSTRUCCIONES SÁNCHEZ DOMÍNGUEZ-SANDO, S.A.U.	6.770.840,74 €	9,02 %
Oferta 3	CONSTRUCCIONES SARRION, S.L.	6.846.006,15 €	8,01 %
Oferta 4	UTE DRAGADOS – MANUEL ALBA - COBRA	6.569.836,47 €	11,72 %
Oferta 5	UTE FCC CONSTRUCCIÓN – CONSTRUCCIONES GARRUCHO	6.615.000,00 €	11,11 %
Oferta 6	UTE LANTANIA – GUAMAR – LANTANIA AGUAS	6.744.049,11 €	9,38 %
Oferta 7	UTE MARTÍN CASILLAS – SEMI	7.144.435,16 €	4,00 %
Oferta 8	UTE OPR – GOMSL	6.691.900,00 €	10,08 %
Oferta 9	UTE SOGEOSA – ELECNOR	6.363.012,57 €	14,50 %
Oferta 10	UTE TR CONSTRUYA – ORTÍZ	6.638.371,00 €	10,80 %
Oferta 11	UTE VÍAS – TECSA	6.752.235,44 €	9,27 %

Seguidamente la Mesa procedió a la aplicación de los parámetros objetivos en función de los cuales se apreciaría, en su caso, que las proposiciones no pueden ser cumplidas como consecuencia de la inclusión de valores anormalmente bajos, conforme a la fórmula prevista en el Anexo XI del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, y tomando únicamente la oferta más baja de las presentadas por empresas que pertenecen a un mismo grupo, conforme al artículo 149.3 LCSP.

De acuerdo a los anterior, resultó que las ofertas económicas que incurrieron en tal supuesto, debido a que eran inferiores al presupuesto límite de temeridad que quedó fijado según se indica seguidamente, con la baja correspondiente respecto al presupuesto base de licitación, y a partir del cual cualquier oferta inferior se apreció como una oferta anormalmente baja, fueron los siguientes:

Las ofertas económicas que incurrieron en el supuesto de valor anormal, debido a que fueron inferiores al **presupuesto límite de temeridad** que quedó fijado en **6.486.967,86 €**, esto es, una baja del **12,83%** con respecto



al presupuesto base de licitación, a partir del cual cualquier oferta inferior se apreciaría como una oferta anormalmente baja, fueron las presentadas por las licitadoras:

- UTE SOGEOSA – ELEC NOR

Visto lo anterior, se acordó conceder un plazo de **10 días hábiles** para que las empresas citadas justificaran y desglosaran razonada y detalladamente el bajo nivel de los precios, o de costes, o cualquier otro parámetro en base al cual se hubiera definido la anomalía de la oferta, mediante la presentación de aquella información y documentos que resulten pertinentes a estos efectos, conforme a lo dispuesto en el artículo 149 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

Constituida la Mesa de Contratación en sesión celebrada el día 13 de septiembre de 2022, la Mesa procedió a analizar el informe técnico de fecha 8 de agosto de 2022, sobre la justificación de las ofertas anormalmente bajas presentada por las empresas que a continuación se enumeran, por incurrir éstas en el supuesto de valores anormales, dado que sus ofertas son inferiores al presupuesto límite de temeridad, a partir del cual cualquier oferta inferior se debe apreciar como una oferta anormalmente baja de acuerdo con lo previsto en el Anexo XI del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares:

- UTE SOGEOSA – ELEC NOR

La Mesa asumió la motivación que incorporaba el informe, que se anexa al presente Acta. En consecuencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 149.6 LCSP, se propuso al órgano de contratación el rechazo de las ofertas realizadas por las empresas anteriormente mencionadas, por considerarlas anormalmente bajas.

El resto de las empresas obtuvieron la siguiente puntuación:

EMPRESA	PUNTOS SOBRE 2	PUNTOS SOBRE 3	TOTAL
ACCIONA CONSTRUCCIÓN, S.A.	34,75	0,01	34,76
CONSTRUCCIONES SÁNCHEZ DOMÍNGUEZ-SANDO, S.A.U.	36,00	45,27	81,27
CONSTRUCCIONES SARRION, S.L.	36,50	43,51	80,01
UTE DRAGADOS, S.A. – MANUEL ALBA, S.A. - COBRA, INSTALACIONES Y SERVICIOS, S.A.	41,00	50,00	91,00
UTE FCC CONSTRUCCIÓN, S.A. – CONSTRUCCIONES GARRUCHO, S.A.	38,25	48,94	87,19
UTE LANTANIA, S.A.U. – GUAMAR, S.A. – LANTANIA AGUAS, S.L.U.	36,00	45,90	81,90
UTE MARTÍN CASILLAS, S.L.U. – SOCIEDAD ESPAÑOLA DE MONTAJES INDUSTRIALES, S.A.	40,25	23,50	63,75
UTE OBRAS PÚBLICAS Y REGADÍOS, S.A. (OPR) – GLOBAL OMNIUM MEDIOAMBIENTE, S.L.	32,00	47,13	79,13
UTE TR CONSTRUYA, S.L.U. - ORTIZ CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS, S.A.	26,75	48,39	75,14
UTE VIAS Y CONSTRUCCIONES, S.A. – TECSA EMPRESA CONSTRUCTORA, S.A.	39,00	45,71	84,71

En consecuencia se propuso al órgano de contratación como la oferta que reunía la mejor relación calidad precio, la presentada por la empresa **UTE DRAGADOS, S.A. – MANUEL ALBA, S.A. - COBRA, INSTALACIONES Y SERVICIOS, S.A.**, que obtuvo **91,00** puntos y realizó una oferta económica por importe de **6.569.836,47 euros** (IVA excluido).



Conforme a la cláusula 10.7 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares procedió la continuación del procedimiento de adjudicación con el requerimiento a dichas licitadoras de la documentación que se indica en la citada cláusula 10.7 del Pliego, por lo que se trasladó al órgano de contratación la necesidad de su requerimiento.

Con fecha 21 de septiembre de 2022, el órgano de contratación remitió el requerimiento de presentación de la documentación administrativa necesaria para completar la adjudicación del contrato, conforme a la Cláusula 10.5.2 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.

Presentada la documentación en plazo, la Mesa de Contratación se reunió en sesión celebrada el 11 de octubre de 2022, para examinar la documentación requerida resultando lo siguiente:

MANUEL ALBA, S.A.

- No quedaba acreditada la solvencia técnica y/o profesional mediante la aportación del certificado de clasificación vigente.
- En relación al certificado de discapacidad, no se encontraba cumplimentada casilla sobre el 2% de trabajadores en plantilla, o las circunstancias que procedieran, en su caso.
- Respecto de la declaración responsable sobre vigencia de clasificación administrativa, el mismo se dirigía al Excmo. Ayuntamiento de Jerez, y no a la Consejería.
- No constaba aportado el último recibo sobre el Impuesto de Actividades Económicas.

COBRA, INSTALACIONES Y SERVICIOS, S.A.

- Sobre del bastanteo de poderes, se aportaba solicitud pero no el propio bastanteo.
- Respecto del plan de igualdad, debió acreditarse la vigencia del mismo. Según el aportado, concluyó su vigencia en 2014, no constando prórroga o renovación, en su caso. Debió acreditarse, igualmente, la inscripción en el registro correspondiente.

DRAGADOS, S.A.

- Respecto del plan de igualdad, debió acreditarse la vigencia del mismo. Según el aportado, concluyó su vigencia el 14/01/2022, no constando prórroga o renovación, en su caso. Debió acreditarse, igualmente, la inscripción en el registro correspondiente.
- No constaba acreditación de las medidas alternativas en materia de personas con discapacidad, conforme a lo establecido en los pliegos. Debió aportar declaración con las concretas medidas adoptadas.

UTE DRAGADOS, S.A. – MANUEL ALBA, S.A. - COBRA, INSTALACIONES Y SERVICIOS, S.A.

- No constaba el Anexo XV, sobre compromiso de dedicación de medios materiales, debidamente suscrito por las entidades que conformaban la UTE.

La Mesa, sobre la base de lo anterior, entendiendo que se trataba de defectos u omisiones subsanables, y haciendo uso de la facultad recogida en la cláusula 10.7 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, acordó conceder a las entidades citadas un plazo de **tres días naturales** para que procedieran a la corrección y/o subsanación de los extremos indicados, presentando la documentación que procediera, exclusivamente a través del aplicativo **SiREC - Portal de Licitación Electrónica**, con la prevención expresa de exclusión del procedimiento si en dicho plazo no realizasen la subsanación.



ALVARO REAL JIMENEZ		22/05/2023 10:08:00	PÁGINA: 5 / 14
VERIFICACIÓN	NJyGwD8V SX42VpQmbpfAaJ598rq56	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

Con fecha 20 de octubre de 2022, el órgano de contratación remitió el requerimiento de presentación de la documentación administrativa necesaria para completar la adjudicación del contrato, conforme a la Cláusula 10.5.2 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.

Constituida la Mesa de Contratación en sesión celebrada el día 25 de octubre de 2022, la Mesa procedió a analizar la documentación administrativa requerida en trámite de subsanación a la empresa que presentó la mejor oferta, de acuerdo con la clausula 10.7 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.

Tras el examen de la documentación se observaron las siguientes deficiencias:

COBRA, INSTALACIONES Y SERVICIOS, S.A.

- Respecto del plan de igualdad aportado, era distinto del aportado inicialmente y no se encontraba firmado por los componentes de la Comisión negociadora. Tampoco se acreditaba la vigencia ni inscripción del mismo. De hecho, se observó que se había suprimido la mención a tal inscripción en el documento aportado según Anexo XV de los pliegos.

DRAGADOS, S.A.

- Respecto del plan de igualdad, subsanaba el extremo relativo a vigencia, si bien no acreditaba la efectiva inscripción del mismo en el registro correspondiente. Para el caso de esta entidad, y dado el número de trabajadores de que disponía, la falta de inscripción podría determinar que se incurriera en prohibición de contratar, según Resolución 708/2022 (Recurso 438/2022) del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

Respecto de lo indicado, se tuvo conocimiento de la Resolución 4/2022, de 10 de octubre de 2022, dimanante del Recurso 4/2022, del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales del Parlamento de Andalucía, por la cual y según de pone de manifiesto en la misma *“aunque la normativa aplicable exige que los planes de igualdad estén vigentes e inscritos en el plazo de presentación de ofertas, y así lo ha proclamado entre otros el TARJA en sus resoluciones 54/2022 y 308/2022, este Tribunal estima que el atasco o retardo de la administración en la finalización del proceso de inscripción no puede perjudicar a las empresas que a la fecha de la licitación tenga un plan adaptado vigente y su inscripción al menos solicitada.”*

A la vista de la referida Resolución del Tribunal, se reanudó la sesión de la Mesa en fecha 28 de octubre de 2022, para deliberar al respecto.

La Mesa concluyó que no habiéndose efectuado por las licitadoras en cuestión la acreditación de la efectiva inscripción de los planes de igualdad pertinentes, la Mesa, haciendo uso de la facultad recogida en el artículo 95 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, acordó conceder un plazo de cinco días naturales para que procediera a la aclaración de esta circunstancia, justificando la inscripción de los planes de igualdad de las empresas COBRA, INSTALACIONES Y SERVICIOS S.A. Y DRAGADOS S.A. o, al menos, la solicitud de inscripción efectuada en el plazo de presentación de ofertas, en su caso, con la prevención expresa de exclusión del procedimiento si en dicho plazo no la realizasen.

Con fecha 31 de octubre de 2022, el órgano de contratación remitió el requerimiento de presentación de la documentación administrativa necesaria para completar la adjudicación del contrato, conforme a la Cláusula 10.5.2 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.



ALVARO REAL JIMENEZ		22/05/2023 10:08:00	PÁGINA: 6 / 14
VERIFICACIÓN	NjyGwD8Vsx42VpQmbpbfAaJ598rq56	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

Constituida la Mesa de Contratación en sesión celebrada el día 10 de noviembre de 2022, la Mesa procedió a analizar la documentación administrativa requerida en trámite de aclaración a la empresa que presentó la mejor oferta, de acuerdo con la cláusula 10.7 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.

Del resultado de la comprobación resultó que **NO** había subsanado correctamente los extremos a que se refería la notificación correspondiente, al NO presentar ni la inscripción ni la solicitud de inscripción del Plan de Igualdad con fecha anterior al fin de plazo de presentación de ofertas.

La Mesa además entendió como NO válidas las alegaciones presentadas por la **UTE DRAGADOS, S.A. - MANUEL ALBA, S.A. - COBRA, INSTALACIONES Y SERVICIOS, S.A.** A tal efecto, se extracta a continuación resolución del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía (TARCJA) de 21 de octubre de 2022.

"Recurso 366/2022 Resolución TARCJA 503/2022 Sección Primera.

El citado incumplimiento legal conecta con la circunstancia expuesta de prohibición de contratar consistente en no cumplir con la obligación de contar con un plan de igualdad conforme a lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad de mujeres y hombres (artículo 71.1 d) de la LCSP), pues tanto la LOI como el Real Decreto 901/2020 establecen la obligación de adaptación e inscripción de los planes de igualdad.

En este extremo, no puede darse la razón a la recurrente cuando afirma que el legislador contractual ha cuidado de no extender el requisito del registro al supuesto de prohibición de contratar previsto en el artículo 71 del texto legal, de modo que solo concurriría la circunstancia de prohibición cuando se carece de plan de igualdad, pero no cuando el mismo no se halla inscrito. Esta alegación de la UTE no puede prosperar porque la prohibición concurre en aquellas empresas cuyos planes de igualdad no se acomoden a lo dispuesto en la LOI y disposiciones de desarrollo que prevén ya la inscripción obligatoria de aquellos (artículo 11 del Real Decreto 901/2020). Pero es que, además, el control o comprobación de su acomodo o no a la legalidad ha de verificarlo la autoridad laboral, dictando en caso afirmativo la resolución por la que se ordena el registro y depósito del plan (artículo 8.3 del Real Decreto 713/2020). Así las cosas, sin inscripción en el registro no puede afirmarse que el plan de igualdad sea conforme a la LOI que es lo que predica el artículo 71.1 d) de la LCSP. La inscripción no es, pues, un requisito meramente formal, sino sustantivo que exige la previa comprobación de adecuación a la ley."

En base a lo anterior, la Mesa decidió **excluir** a **UTE DRAGADOS, S.A. - MANUEL ALBA, S.A. - COBRA, INSTALACIONES Y SERVICIOS, S.A.**

A continuación la Mesa acordó por unanimidad proponer al órgano de contratación la adjudicación a la empresa **UTE FCC CONSTRUCCIÓN, S.A. - CONSTRUCCIONES GARRUCHO, S.A.**, que obtiene **87,19 puntos** y realizó una oferta económica por importe de **6.615.000,00 €** (IVA excluido).

Conforme a la cláusula 10.7 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares procedió la continuación del procedimiento de adjudicación con el requerimiento a dichas empresas de la documentación que se indica en la citada cláusula 10.7 del Pliego, por lo que se traslada al órgano de contratación la necesidad de sus requerimientos.

Con fecha 18 de noviembre de 2022, el órgano de contratación remitió el requerimiento de presentación de la documentación administrativa necesaria para completar la adjudicación del contrato, conforme a la Cláusula 10.5.2 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.



ALVARO REAL JIMENEZ		22/05/2023 10:08:00	PÁGINA: 7 / 14
VERIFICACIÓN	NjyGwD8Vsx42VpQmbpbfAaJ598rq56	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

La Mesa de Contratación se reunió en sesión celebrada el 17 de febrero de 2023, para el examen de la resolución emitida por el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía (TARCJA) de fecha 27 de enero de 2023, por la que se estimaba parcialmente el recurso interpuesto por las entidades DRAGADOS, S.A., MANUEL ALBA, S.A. y COBRA INSTALACIONES Y SERVICIOS, S.A., anulando el acto de exclusión de procedimiento dictado por la Mesa de Contratación y retrotrayendo las actuaciones para que se procediera en los términos previstos en el último fundamento de derecho de la referida resolución.

El Presidente desgranó la interpretación que hace el Tribunal, por medio de la citada resolución, de las medidas de *self-cleaning* derivadas de la aplicación del principio de proporcionalidad conforme al artículo 18 de la Directiva 2014/24/UE y 132.1 de la LCSP, como medio para evitar el efecto excluyente de la licitación y, al tiempo, garantizar el principio de igualdad de trato entre licitadores, así como evitar un margen de discrecionalidad excesivo por parte de los órganos de contratación en la decisión de qué medidas de autocorrección son o no son adecuadas.

Tras deliberar al respecto, se apreciaron dudas interpretativas del contenido del fundamento de derecho sexto de su Resolución en cuanto a las consideraciones que se realizan en cuarto lugar y que se refieren a la justificación de la fiabilidad de las empresas para ejecutar el contrato, de manera que en la correcta decisión del órgano de contratación sobre la adecuación o no de las medidas de *self-cleaning* que aportan las empresas recurrentes *“exigiría que las mismas, en supuestos como el enjuiciado, demostraran que ya se está en condiciones de contar con un plan de igualdad adecuado a la legislación vigente con ocasión del trámite establecido en el artículo 150.2 de la LCSP”*.

Así pues, a los efectos de dar puntual cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal, sin contradecir su doctrina, y ante el contenido del citado fundamento de derecho sexto de su Resolución, se acordó por unanimidad instar al órgano de contratación a que eleve al Tribunal:

1) Solicitud de aclaración, al amparo de lo dispuesto en el artículo 32 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal, Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, en el sentido de si es posible apreciar la fiabilidad de las licitadoras con fundamento en la acreditación de la constitución de una comisión negociadora de un nuevo plan de igualdad o en la declaración de que han adoptado medidas tendentes a la aplicación de la igualdad efectiva de hombres y mujeres en el seno de la empresa, cuando las mismas no cuentan con plan de igualdad inscrito en el REGCON y no se ha solicitado siquiera la inscripción del plan vigente;

2) Subsidiariamente, formulación de incidente de ejecución, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36.3 del mismo texto normativo, por imposibilidad material y jurídica al no poder apreciar la fiabilidad de las licitadoras, de acuerdo con la documentación presentada en el momento al que se retrotrae el expediente, por no poder demostrar, mediante las medidas de *self-cleaning*, a través de dicha documentación *“que ya se está en condiciones de contar con un plan de igualdad adecuado a la legislación vigente con ocasión del trámite establecido en el artículo 150.2 de la LCSP”* habida cuenta de que ello exige la inscripción del plan en el REGCON.

La Mesa de Contratación se reunió en sesión celebrada el 14 de marzo de 2023, para el examen de la resolución de aclaración 6/2023 emitida por el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía (TARCJA) de fecha 7 de marzo de 2023, por la que se inadmitía la petición de aclaración y el subsiguiente incidente de ejecución formulados por la Dirección General de Infraestructuras del Agua de la Consejería de Agricultura, Pesca, Agua y Desarrollo Rural respecto a la Resolución 26/2023, de 27 de enero, del mismo Tribunal (TARCJA), dictada en el recurso especial en materia de contratación 497/2022 interpuesto por las entidades DRAGADOS, S.A., MANUEL ALBA, S.A. y COBRA INSTALACIONES Y SERVICIOS, S.A., contra el acto de exclusión de procedimiento dictado por la Mesa de Contratación y retrotrayendo las actuaciones para que se proceda en los términos previstos en el último fundamento de derecho de la referida resolución.



ALVARO REAL JIMENEZ		22/05/2023 10:08:00	PÁGINA: 8 / 14
VERIFICACIÓN	NjyGwD8Vsx42VpQmbpbfAaJ598rq56	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

El Presidente desgranó la citada resolución, explicando que inadmitía la solicitud de aclaración por considerar que se ha formulado fuera de plazo y por entender que no se apreciaba ningún concepto oscuro en la resolución 26/2023. En cuanto a esta segunda causa de inadmisión, el fundamento de derecho primero se pronunciaba en los siguientes términos:

“En nuestra resolución 26/2023 se señalaba que el Tribunal tiene una función revisora de las decisiones adoptadas por los poderes adjudicadores sin poder sustituir a los mismos en las competencias que les atribuye la legislación contractual, razón por la cual la estimación parcial del recurso pasaba por que fuera la mesa de contratación, tras la retroacción acordada, la que determinara -en el trámite del artículo 150.2 de la LCSP- si las recurrentes habían demostrado su fiabilidad empresarial con base en las medidas aplicadas; y, además, se advertía de que, en supuestos como el enjuiciado, tales medidas deberían demostrar que las empresas están en condiciones de contar con un plan de igualdad adecuado a la legislación vigente”.

La ejecución de la citada resolución se realizaba con arreglo a los siguientes razonamientos:

1) La estimación parcial del recurso 497/2022 obligaba, de acuerdo con la parte dispositiva de la resolución 26/2023, a retrotraer las actuaciones para que se procediera en los términos previstos en el último fundamento de derecho de la resolución. En concreto, obligaba a la mesa de contratación a valorar, de acuerdo con el artículo 150.2 LCSP, la documentación a que se refiere el apartado a) del artículo 140.1 LCSP en lo que a la acreditación de la inexistencia de prohibiciones de contratar respecta y, más específicamente, a valorar la fiabilidad de las empresas a partir de la documentación aportada en ese momento procedimental para justificar la adopción de medidas de self-cleaning.

2) En consecuencia, y a los efectos de dar puntual cumplimiento a lo ordenado por el TARCA, la mesa de contratación debía valorar la documentación presentada por los licitadores recurrentes tanto en el trámite de presentación de la documentación previa a la adjudicación, como en los de subsanación y aclaración concedidos a dichos licitadores en el momento procedimental oportuno.

3) Dicha documentación, respecto de ambas licitadoras, admitía la inexistencia de inscripción y aludía a la existencia de negociaciones para la aprobación de un nuevo plan y a la adopción de medidas para favorecer la igualdad efectiva entre mujeres y hombres, si bien, en relación con este último extremo, más allá de tales declaraciones y resto de documentación justificativa, no se aportaba documento acreditativo de la adopción de tales medidas.

4) En la labor de comprobación de la fiabilidad de las licitadoras, la Resolución n.º 26/2023, imponía dos límites a la discrecionalidad de la mesa: de un lado, el respeto al principio de igualdad de trato de las licitadoras; de otro lado, dada la concreta causa de prohibición de contratar, el tipo de medidas que resultan aptas para acreditar la fiabilidad, pues, según el Tribunal *“tales medidas deberían demostrar que las empresas están en condiciones de contar con un plan de igualdad adecuado a la legislación vigente”* (nótese en este punto que el Tribunal emplea el verbo “deber”, lo que aleja el empleo de tales medios de la mera posibilidad y lo convierte en obligación).

5) En el requerimiento de aclaración realizado por la mesa de contratación a las licitadoras con fecha de 31 de octubre de 2022, y tanto para DRAGADOS, S.A. como para COBRA S.A., se ponía de manifiesto que, aplicando



ALVARO REAL JIMENEZ		22/05/2023 10:08:00	PÁGINA: 9 / 14
VERIFICACIÓN	NjyGwD8Vsx42VpQmbpbfAaJ598rq56	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

la doctrina contenida en la resolución 4/2022 del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Parlamento de Andalucía, justificasen la inscripción del plan de igualdad o, al menos, la solicitud de inscripción en el REGCON en el plazo de presentación de ofertas, no atendiéndose en este punto tal requerimiento.

6) A la hora de ejecutar la resolución del TARCJA, la mesa debía valorar la fiabilidad de las licitadoras partiendo de la inexistencia, en el momento al que nos retrotrae la citada resolución, de inscripción de los planes de igualdad en el REGCON, la inexistencia de solicitud de inscripción de los planes de igualdad en el REGCON y atendiendo exclusivamente, por tanto, al hecho de que en el ámbito de ambas empresas se ha constituido una comisión negociadora para la elaboración de un nuevo plan y a las declaraciones contenidas en los escritos de alegaciones en las que afirman haber adoptado medidas tendentes a garantizar la efectiva igualdad de hombres y mujeres.

7) El TARCJA en la resolución de aclaración 6/2023, reiterando el criterio sentado en la resolución 26/2023, exigía, para apreciar la fiabilidad de las empresas ante la concurrencia de esta concreta prohibición de contratar, que *“tales medidas deberían demostrar que las empresas están en condiciones de contar con un plan de igualdad adecuado a la legislación vigente”*, si bien no aclara el sentido de la expresión *“estar en condiciones de contar”*.

8) De acuerdo con la doctrina sentada reiteradamente por el TARCJA, un plan de igualdad adecuado a la legislación vigente es aquél que no sólo está adecuadamente aprobado sino también inscrito en el REGCON, por ser la inscripción un requisito de naturaleza sustantiva.

9) En consecuencia, *“estar en condiciones de contar”* con un plan de igualdad adecuado a la legislación vigente exigiría no sólo la existencia de un plan de igualdad aprobado, sino que dicho plan estuviese en trance de ser inscrito, es decir, que por las empresas se hubiera solicitado la inscripción en el REGCON, pues sin inscripción, en la doctrina del TARCJA, no hay plan adecuado a la legalidad.

En este sentido, la reciente Resolución 137/2023, de 3 de marzo, del TARCJA, daba un paso más en la delimitación del ámbito de la discrecionalidad en la *“valoración de la fiabilidad”* en relación a los planes de igualdad, entendiendo que no era suficiente contar con un plan de igualdad *“plenamente eficaz”* y sin *“ninguna tacha de irregularidad”* para que quedara justificada la fiabilidad de la empresa en este aspecto, lo que se plasmaba en el antepenúltimo párrafo del fundamento jurídico sexto de la Resolución, según el cual: *“Procede, pues, estimar este motivo del recurso, si bien no cabe admitir que como afirma la recurrente que “a los efectos de la valoración de la fiabilidad de las medidas adoptadas por TYPESA respecto del Plan de Igualdad por parte de la Administración, debemos considerar que el órgano de contratación, una vez analizado el plan de igualdad aportado y en el uso de las facultades generales de valoración probatoria, ha considerado plenamente eficaz el referido plan, al no percibir ninguna tacha de irregularidad en el mismo, distinta de su inscripción, que aparece firmado y fechado”*.

10) En el presente supuesto, por tanto, hubo de concluirse que las medidas de self-cleaning adoptadas por las recurrentes no resultaron adecuadas por cuanto de la documentación aportada en el trámite del artículo 150.2 LCSP, en el posterior trámite de subsanación y en el ulterior de aclaración, no se hubo acreditado que las licitadoras estuviesen en condiciones de contar con un plan de igualdad inscrito al no haber solicitado en dicho tiempo la inscripción de los planes en el REGCON y constituir la inscripción, de acuerdo con la doctrina del TARCJA, un requisito de naturaleza sustantiva sin cuya existencia incurren las empresas en prohibición de contratar.



ALVARO REAL JIMENEZ		22/05/2023 10:08:00	PÁGINA: 10 / 14
VERIFICACIÓN	NjyGwD8Vsx42VpQmbpbfAaJ598rq56	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

En base a lo anterior, la Mesa decidió **excluir a UTE DRAGADOS, S.A. – MANUEL ALBA, S.A. - COBRA, INSTALACIONES Y SERVICIOS, S.A.**

A la vista de lo anterior, se acudió a la siguiente empresa clasificada por orden de puntuación, tratándose de la **UTE FCC CONSTRUCCIÓN, S.A. – CONSTRUCCIONES GARRUCHO, S.A.**, que ya fue propuesta en la sesión de 10 de noviembre de 2022 como mejor oferta. Tras el requerimiento de la documentación previa a la adjudicación a la misma, efectuado en fecha 18 de noviembre de 2022, la UTE contestó mediante escrito presentado en fecha 2 de diciembre de 2022, dentro del plazo concedido de 10 días, en el que se exponía *“que habiendo transcurrido más de siete meses desde la presentación de la oferta, y cuatro meses desde la apertura de las proposiciones económicas, hasta la comunicación del requerimiento de la citada documentación, los técnicos solicitados en el Anexo XV, de los que a la fecha de presentación de la oferta disponían las empresas de la UTE, no están hoy en disposición de incorporarse a estas obras por encontrarse realizando su trabajo en otras obras adjudicadas, no disponiendo tampoco de otras personas que cumplan con los mismos requisitos, por lo que no es posible cumplir con lo establecido en el apartado 2. d) de la cláusula 10.7 del Pliego”*, por lo que solicitaban que *“se tenga por retirada la proposición presentada por la UTE FCC CONSTRUCCIÓN, S.A. – CONSTRUCCIONES GARRUCHO, S.A.”*

No obstante lo anterior, dado que el TARCJA anuló el acto de exclusión de la UTE DRAGADOS-COBRA-MANUEL ALBA y, por ende, la propuesta de la siguiente UTE clasificada, retrotrayéndose al momento procedimental en el que se produjo el referido acto de exclusión, entendió la Mesa que no podía atenderse al escrito de la UTE FCC CONSTRUCCIÓN, S.A. – CONSTRUCCIONES GARRUCHO, S.A. de retirada de proposición, presentado en contestación a un requerimiento afectado por la anulación del Tribunal, por lo que, a continuación la Mesa acordó por unanimidad proponer al órgano de contratación la adjudicación a la empresa **UTE FCC CONSTRUCCIÓN, S.A. – CONSTRUCCIONES GARRUCHO, S.A.**, que obtuvo **87,19 puntos** y realizó una oferta económica por importe de **6.615.000,00 €** (IVA excluido), sin perjuicio de que, en el caso de que la UTE se ratificara en la retirada de la proposición, contestase el requerimiento con un nuevo escrito en este sentido o ratificando el ya presentado anteriormente.

Con fecha 28 de marzo de 2023, el órgano de contratación remitió el requerimiento de presentación de la documentación administrativa necesaria para completar la adjudicación del contrato, conforme a la Cláusula 10.5.2 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.

Presentada la documentación en plazo, la Mesa de Contratación se reunió en sesión celebrada el 11 de abril de 2023, para examinar la documentación requerida resultando lo siguiente:

UTE FCC CONSTRUCCIÓN, S.A. – CONSTRUCCIONES GARRUCHO, S.A. presentó escrito en el que indicaba en su apartado **VIII** lo siguiente:

*“Que no habiendo cambiado las circunstancias que motivaron la solicitud de retirada de la proposición presentada por la UTE FCC CONSTRUCCIÓN, S.A.- CONSTRUCCIONES GARRUCHO, S.A. formulada mediante escrito de fecha 29 de noviembre de 2022, presentado el 2 de diciembre siguiente y habiendo transcurrido más de ocho meses desde que se procedió a la apertura de proposiciones de dicha licitación, es voluntad de la UTE aquí representada, **reiterar la retirada de su proposición a la licitación antes referida.**”*

La Mesa aceptó por unanimidad la solicitud de retirada presentada por UTE FCC CONSTRUCCIÓN, S.A. – CONSTRUCCIONES GARRUCHO, S.A. procediéndose a su exclusión del procedimiento.



ALVARO REAL JIMENEZ		22/05/2023 10:08:00	PÁGINA: 11 / 14
VERIFICACIÓN	NjyGwD8Vsx42VpQmbpfAaJ598rq56	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

Correspondió a continuación requerir la documentación de Mejor Oferta a la **UTE VÍAS Y CONSTRUCCIONES, S.A. - TECSA EMPRESA CONSTRUCTORA, S.A.** que obtuvo **82,91 puntos** y realizó una oferta económica por importe de **6.752.235,44 €** (IVA excluido).

Conforme a la clausula 10.7 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares procedió la continuación del procedimiento de adjudicación con el requerimiento a dicha entidad de la documentación que se indica en la citada clausula 10.7 del Pliego, por lo que se traslada al órgano de contratación la necesidad de cursar los requerimientos procedentes.

Con fecha 13 de abril de 2023, el órgano de contratación remitió el requerimiento de presentación de la documentación administrativa necesaria para completar la adjudicación del contrato, conforme a la Cláusula 10.5.2 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.

Presentada la documentación en plazo, la Mesa de Contratación se reunió en sesión celebrada el 09 de mayo de 2023, para examinar la documentación requerida resultando lo siguiente:

TECSA EMPRESA CONSTRUCTORA, S.A.

- Presentaba escrituras de poder pero **NO** el bastanteo de las mismas. Debió, por tanto, presentar bastanteo de la escritura de poder de representación por parte de un servicio jurídico de la Administración.
- Presentaba declaración de excepcionalidad pero **NO** declaración de concretas medidas aplicadas en materia de personas con discapacidad, conforme a lo establecido en el Anexo XVIII del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP). Debió, por tanto, aportar dicha declaración con las concretas medidas aplicadas.

Por otra parte, aun cuando NO requería subsanación por justificación de fiabilidad, **TECSA EMPRESA CONSTRUCTORA, S.A.** presentaba un Plan de Igualdad vigente e inscrito en el Registro y depósitos de convenios colectivos, acuerdos colectivos de trabajo y planes de igualdad del Ministerio de Trabajo y Economía Social en fecha 24 de enero de 2023, posterior al fin de plazo de presentación de ofertas (01 de abril de 2022), lo que supone que la empresa se encontraba incurso en prohibición de contratar en la fecha final de presentación de ofertas, que conllevaría su exclusión conforme a lo dispuesto en el artículo 71.1 d), en relación con el artículo 140.4 LCSP.

No obstante lo anterior, como se ha indicado anteriormente, la doctrina del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía (TARCJA), en resoluciones como la 26/2023, de 27 de enero y la 137/2023, de 7 de marzo, que sigue en esta cuestión la del Tribunal Central de Recursos Contractuales, recogida en su Resolución 1374/2021, de 14 de octubre, determina que la Mesa de Contratación debe valorar, de acuerdo con el artículo 150.2 LCSP, la documentación a que se refiere el apartado a) del artículo 140.1 LCSP en lo que a la acreditación de la inexistencia de prohibiciones de contratar respecta y, más específicamente, valorar la fiabilidad de las empresas a partir de la documentación aportada en ese momento procedimental para justificar la adopción de medidas de autocorrección (self-cleaning) respecto a ciertas prohibiciones de contratar, como es el caso de las relativas a los planes de igualdad, en aplicación del artículo 57.6 de la Directiva 2014/24/UE, sobre contratación pública, en relación con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 72.5 LCSP. Según la referida doctrina, la fiabilidad de la empresa deberá quedar justificada en el momento de comprobación de la documentación previa a la adjudicación o tras audiencia de la misma en trámites posteriores de subsanación o aclaración.



ALVARO REAL JIMENEZ		22/05/2023 10:08:00	PÁGINA: 12 / 14
VERIFICACIÓN	NjyGwD8Vsx42VpQmbpfAaJ598rq56	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

Por otra parte, de acuerdo con la doctrina sentada reiteradamente por el TARCJA, un plan de igualdad adecuado a la legislación vigente es aquél que no sólo está adecuadamente aprobado sino también inscrito en el REGCON, por ser la inscripción un requisito de naturaleza sustantiva.

Las resoluciones del TARCJA antes citadas, para apreciar la fiabilidad de las empresas ante la concurrencia de la prohibición de contratar relativa a la obligatoriedad de contar con un plan de igualdad, entienden que las medidas de autocorrección que adopten “*deberían demostrar que las empresas están en condiciones de contar con un plan de igualdad adecuado a la legislación vigente*”. En el presente supuesto es clara la fiabilidad de la empresa ya que cuenta en el momento actual con un plan vigente e inscrito en el correspondiente registro, por lo que quedaría justificada su fiabilidad en trámite de valoración de la documentación previa a la adjudicación y no procedería su exclusión del procedimiento por ese motivo.

De acuerdo con lo anteriormente dispuesto, la Mesa, entendiendo que se trataba de defectos u omisiones subsanables, y haciendo uso de la facultad recogida en la cláusula 10.7 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, acordó conceder a las entidades citadas un plazo de tres días naturales para que procedieran a la corrección y/o subsanación de los extremos indicados, presentando la documentación que proceda, exclusivamente a través del aplicativo SiREC - Portal de Licitación Electrónica, con la prevención expresa de exclusión del procedimiento si en dicho plazo no realizasen la subsanación.

Con fecha 11 de mayo de 2023, el órgano de contratación remitió el requerimiento de presentación de la documentación administrativa necesaria para completar la adjudicación del contrato, conforme a la Cláusula 10.5.2 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.

Constituida la Mesa de Contratación en sesión celebrada el día 16 de mayo de 2023, la Mesa procedió a analizar la documentación administrativa requerida en trámite de subsanación a la empresa que presentó la mejor oferta, de acuerdo con la cláusula 10.7 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.

Tras el examen de la documentación se observa que subsana correctamente los extremos a los que se refería el requerimiento.

En consecuencia, se propuso al órgano de contratación como la oferta que reúne la mejor relación calidad precio la presentada por la **UTE VÍAS Y CONSTRUCCIONES, S.A. - TECSA EMPRESA CONSTRUCTORA, S.A.** que obtuvo **82,91 puntos** y realizó una oferta económica por importe de **6.752.235,44 €** (IVA excluido).

La adjudicación se realiza a favor de la empresa que ha presentado la oferta más ventajosa atendiendo a los criterios de valoración establecidos en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, aplicados en el informe de la Comisión de Técnica, respecto a los criterios evaluables mediante juicios de valor, y por la Mesa de Contratación, en cuanto a los evaluables mediante la aplicación de fórmulas.

Por lo expuesto, a propuesta de la Mesa de Contratación y cumplidos por la empresa adjudicataria los requisitos establecidos, conforme a los artículos 116, 150, 151 y 157 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP), y en virtud de las competencias atribuidas en el artículo 2.1 del Decreto 39/2011, de 22 de febrero, por que se establece la organización administrativa para la gestión de la contratación de la Administración de la Junta de Andalucía y sus entidades instrumentales y regula el régimen de bienes y servicios homologados y actuando por delegación de la persona titular de la Consejería, en nombre y representación de la referida Consejería y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 157/2022, de 9 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de



ALVARO REAL JIMENEZ		22/05/2023 10:08:00	PÁGINA: 13 / 14
VERIFICACIÓN	NjyGwD8Vsx42VpQmbpbfAaJ598rq56	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

Agricultura, Pesca, Agua y Desarrollo Rural, y en virtud de las competencias delegadas por la Orden de 21 de noviembre de 2022, por la que se delega el ejercicio de determinadas competencias en diversos órganos directivos de la Consejería de Agricultura, Pesca, Agua y Desarrollo Rural,

RESUELVO

Primero.- La adjudicación del contrato de ejecución de **OBRAS DE CONDUCCIÓN DE ABASTECIMIENTO DE AGUA DESDE EL EMBALSE DE GUADALCACÍN HASTA EL PARTIDOR DE LA PERUELA. T.M. DE SAN JOSÉ DEL VALLE (CÁDIZ). FASE I. PRESA DE GUADALCACÍN-CHIMENEA DE EQUILIBRIO (CONTR 2021 994731)** a la empresa **UTE VÍAS Y CONSTRUCCIONES, S.A. - TECSA EMPRESA CONSTRUCTORA, S.A.**, al ser la empresa licitadora que mayor puntuación total obtiene, por un importe de seis millones setecientos cincuenta y dos mil doscientos treinta y cinco euros con cuarenta y cuatro céntimos (**6.752.235,44 €**) más un millón cuatrocientos diecisiete mil novecientos sesenta y nueve euros con cuarenta y cuatro céntimos (**1.417.969,44 €**) en concepto de IVA, total de ocho millones ciento setenta mil doscientos cuatro euros con ochenta y ocho céntimos (**8.170.204,88 €**) y un plazo de ejecución de DIECIOCHO (18) meses.

Segundo.- Ordenar la notificación de la adjudicación a la empresa adjudicataria y al resto de licitadores, así como su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el Perfil del Contratante.

Tercero.- La exclusión de las ofertas anormalmente bajas.

Cuarto.- Al ser este contrato susceptible de recurso especial en materia de contratación conforme al artículo 44 LCSP, la formalización no podrá efectuarse antes de que transcurran quince días hábiles desde que se remita la notificación de la adjudicación a los licitadores y candidatos.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer, potestativamente, el recurso especial en materia de contratación en los lugares establecidos en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en el registro de este mismo órgano de contratación o en el del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Andalucía, en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya notificado la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el artículo 44 y siguientes de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, o bien recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en los artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

EL DIRECTOR GENERAL DE INFRAESTRUCTURAS DEL AGUA



ALVARO REAL JIMENEZ		22/05/2023 10:08:00	PÁGINA: 14 / 14
VERIFICACIÓN	NJyGwD8V SX42VpQmbpfAaJ598rq56	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	